

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 037/16-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a los 07 siete días del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

**Se resuelve en definitiva el expediente número 037/16-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00037316 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número de folio 00037316, el entonces solicitante [REDACTED]

██████████, solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** Siendo el 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el solicitante ██████████, interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio PF00001916. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación presentado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se desprende la respuesta por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. - - - - -

**TERCERO.-** En fecha 24 veinticuatro del mes de febrero de 2016 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del pleno de este instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **037/16-RR1**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto. -

**CUARTO.-** El día 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de la misma fecha en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para recibir notificaciones. El día 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, fue notificado el sujeto obligado a través del titular de la unidad de acceso a la información pública, mediante oficio IACIP/PCG-885/13/2016. - - - - -

**QUINTO.-** El día 16 dieciséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del presidente del pleno de este instituto, tener por recibido el informe de ley rendido por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento San Miguel de Allende, Guanajuato, asimismo se hizo efectivo el apercibimiento señalado en auto de fecha 24 veinticuatro del febrero del año antes precisado, para efecto de que las notificaciones de carácter personal se llevarán a cabo a través de los estrados publicados en este Instituto, por último, vista la totalidad de actuaciones el expediente de mérito se pusieron a la vista de la comisionada designada, los autos del expediente que contienen las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta

en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **037/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I Y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**TERCERO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al

análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta autoridad colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el recurso de revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: “...**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*”. - - - - -

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la unidad de acceso del sujeto obligado, feneciendo el termino con uso de prórroga para dar respuesta el día 03 tres de febrero del año en mención, afirmándose entonces que el día 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, corresponde al vencimiento del plazo para dar respuesta. El plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la ley de la materia para la

interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo para otorgar respuesta, esto es, a partir del 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, precluyendo el 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, sin contar los días 06 seis, 07 siete, 13 trece, 14 catorce, 20 veinte y 21 veintiuno de febrero del 2016 dos mil dieciséis; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. -----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:

ENERO-FEBRERO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
17 ENERO	18	19	20	21 Solicitante peticionó información a la UAIP de San Miguel de Allende, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	22 Comienza el término con uso de prórroga para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	23
24	25	26	27	28 Notificación del uso de prórroga para otorgar respuesta por parte de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto.	29	30
31	01 FEBRERO	02 .	03 Respuesta con uso de prórroga por parte de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto. (Art. 43 de la Ley de la materia).	04 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	05	06
07	08	09	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20

21	22	23 Interposición del medio de impugnación	24 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa.	25	26	27
	días inhábiles o no laborables					

**QUINTO.-** En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, consistente en: - - - - -

*"1.Solicito una relación de las bajas, por despido o renuncia, que ha habido en la administración municipal centralizada, a partir del 10 de octubre del 2015 a la fecha.*

*La información debe de contener nombre, dependencia a la cual estaba adscrito el funcionario, si fue despedido o renunció, y en su caso, monto de su finiquito y/o liquidación.*

*2. Solicito una relación de altas que ha habido en la administración municipal centralizada, a partir del 10 de octubre del 2015 a la fecha.*

*La información debe de contener nombre, dependencia a la cual será adscrito el funcionario, y fecha en la que comenzó a trabajar."(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de

aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.** -----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, registro en el sistema electrónico "Infomex-Gto" la respuesta siguiente: - - - - -

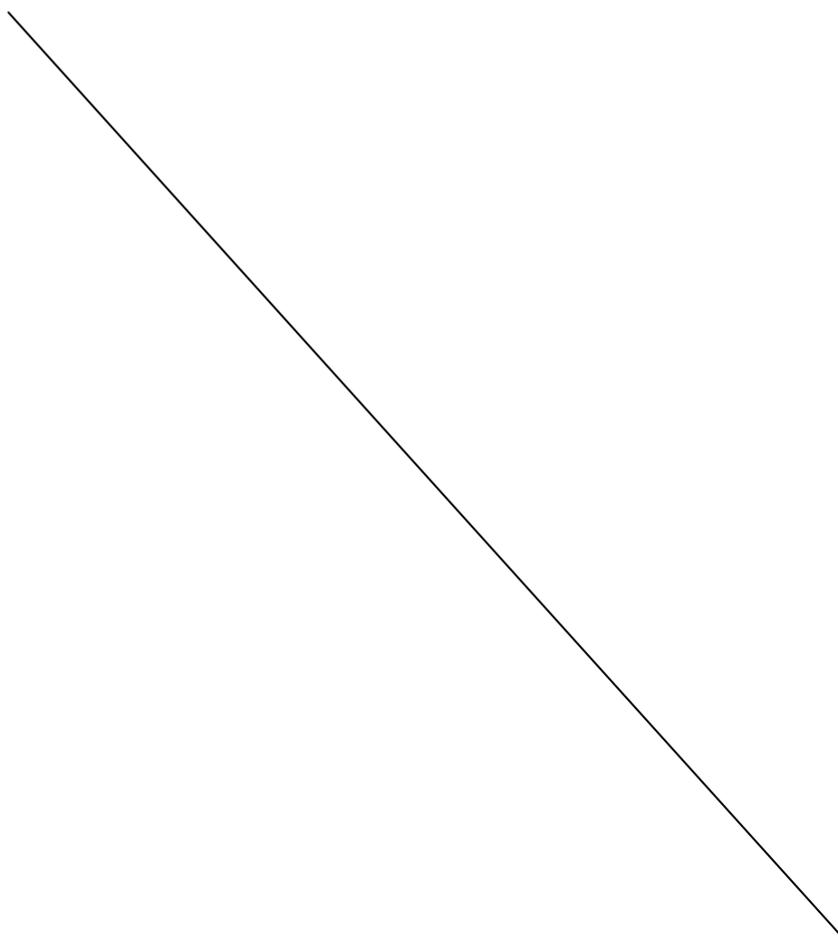
"C. [REDACTED]

*Presente*

*Reciba un cordial saludo, al unisono de este acto le comunico mis disculpas por la demora por el retraso en la respuesta, pero fallas en el sistema infomex imposibilitaron el envío de la presente y hoy se le dota de la información requerida en archivo adjunto.*

*Quedo a sus órdenes."(Sic)*

Respuesta al que se adjuntó en archivo electrónico el siguiente curso: -----





Unidad de Acceso a la Información Pública

INFOMEX No. 00037316

A los 02 días del mes de enero del 2016

Asunto: El que se indica

C. FERNANDO VELÁZQUEZ  
P R E S E N T E

Por medio de la presente reciba un cordial saludo de su alento y seguro servidor, sirva la misma para dar contestación a su petición de solicitud de información.

En acto seguido se informa que se otorga una relación general de las altas y bajas de cada departamento en la administración municipal, sin referencia al motivo de la baja. Aunado a ello se le informa que los nombres se omiten por la seguridad de las personas.

La relación general es la siguiente:

DEPARTAMENTO	ALTAS	BAJAS
Alumbrado Público	2	1
Atención Ciudadana	1	0
Catastro y Predial	7	11
Comunicación Social	10	0
Contraloría	7	6
Cultura y Tradiciones	6	20
Desarrollo Social Y Humano	22	20
Desarrollo Urbano	11	16
Dirección de Transito	4	26
Dirección de Transporte	3	4
Educación e Infraestructura	7	1
Fomento Económico	1	3
Instituto de la Mujer	2	0
Juzgado Administrativo	1	0
Limpia	6	3
Medio Ambiente	8	10
Obras Públicas	8	11
Oficialía Mayor	13	18
ONG'S	2	0



H. AYUNTAMIENTO  
2015-2018



Patrimonio Cultural	7	0
Presidente Municipal	1	1
Protección Civil	4	5
Rastro Municipal	2	0
Secretaria del H. Ayuntamiento	20	22
Secretaria Particular	5	11
Seguridad Publica	6	39
Seguridad Publica Administrativos	15	9
Seguridad Publica Administrativos	9	6
Síndico y regidores	2	0
Tesorería	14	17
	206	260

Sin más por el momento quedo en sus manos para cualquier duda o comentario

ATENTAMENTE

JUAN MANUEL MESITA COLORADO

TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

3.- Vista la respuesta referida en el numeral que antecede, el día 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el pleno de este instituto, en contra de la respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la ley de transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

*"La respuesta otorgada no satisface todos los requerimientos hechos en la solicitud."(Sic)*

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el escrito identificado con la referencia UAIP/145-02-2016, mismo que obra a

foja 18 del expediente y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, mismo que en atención al principio de economía procesal, se tiene aquí por reproducido. - - - - -

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia simple: - - - - -

**a)** Nombramiento emitido a favor del LACP Fabricio Enrique Yáñez Correa, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, expedido por el presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, a partir del 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince (visible a foja 20 del sumario). - - - - -

Documento que al ser cotejado por el secretario general de acuerdos de este Instituto, coinciden fiel e íntegramente con la documental original presentada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, según certificación que obra a foja 17 diecisiete vuelta del expediente de marras, por lo que reviste valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**b)** Impresiones de captura de pantalla del sistema Infomex-Gto; correspondientes a: historial del seguimiento dado a la solicitud de información numero de folio 00037316; documentación de ampliación de plazo de respuesta en el sistema Infomex-Gto, a

la solicitud de información numero de folio 00037316 y respuesta a través del sistema Infomex-Gto a la solicitud de información numero de folio 00037316 (verificable de foja 21 a la 24 del expediente). - - - - -

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 72 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**SIXTO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.- - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto

en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario [REDACTED], en la solicitud de información con número de folio 00037316, resulta evidente para este órgano resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. En ese sentido, por lo que hace a la **existencia** de la información peticionada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato,** ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta emitido por la autoridad responsable.- - - - -

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública. - - - - -

**SÉPTIMO.-** En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el recurrente [REDACTED], en el texto de su recurso de

revocación, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario, o si en su caso, fundamentó y motivó debidamente su respuesta; a la vez que se analizará la naturaleza de la información solicitada, tal como se anticipó en el considerando que antecede. - - - - -

Así pues, para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria y lograr sinergia en el tema tratado, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y el agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>1.Solicito una relación de las bajas, por despido o renuncia, que ha habido en la administración municipal centralizada, a partir del 10 de octubre del 2015 a la fecha.</p> <p>La información debe de contener nombre, dependencia a la cual estaba adscrito el funcionario, si fue despedido o renunció, y en su caso, monto de su finiquito y/o liquidación.</p> <p>2. Solicito una relación de altas que ha habido en la administración municipal centralizada, a partir del 10 de octubre del 2015 a la fecha.</p> <p>La información debe de contener nombre, dependencia a la cual será adscrito el funcionario, y fecha en la que comenzó a trabajar.</p>	<p>C. [REDACTED]</p> <p>Presente</p> <p>Reciba un cordial saludo, al unisono de este acto le comunico mis disculpas por la demora por el retraso en la respuesta, pero fallas en el sistema infomex imposibilitaron el envío de la presente y hoy se le dota de la información requerida en archivo adjunto.</p> <p>Quedo a sus órdenes.” (Sic)</p> <p>Respuesta a la que se adjuntó oficio de fecha 02 de enero del 2016, en archivo electrónico.</p>	<p>“La respuesta otorgada no satisface todos los requerimientos hechos en la solicitud.” (Sic)</p>

Expuestas las posturas de las partes, este resolutor colige lo siguiente: - - - - -

Una vez analizado el texto transcrito a supralíneas, este resolutor advierte que el sustrato del agravio argüido por el recurrente [REDACTED], el cual da origen al presente medio de impugnación, consiste en que, a su consideración, la respuesta entregada en adendum a su petición génesis de información, fue entregada de forma parcial o incompleta, ya que señala que la respuesta proporcionada no satisface todos los requerimientos hechos en la solicitud. - - - - -

De tal aseveración, y para efecto de justipreciar si la información proporcionada es incompleta, respecto de la administración municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, realizando la confronta del texto de la solicitud de información y la respuesta proporcionada a la misma, así como lo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, en el informe justificado que rindió ante este Instituto; toda vez que la conducta desplegada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, no se circunscribió íntegramente a lo solicitado por el recurrente, pues al realizar este colegiado un examen exhaustivo de forma sistemática y cronológica de las constancias glosadas al instrumental de actuaciones, se desprenden varias circunstancias fácticas y jurídicas que deben ser abordadas: - - - - -

De la valoración y examen de las constancias que obran en el expediente, se colige que mediante oficio remitido a través del sistema Infomex-Gto dentro del término de ley, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, da respuesta a la solicitud de información, del que se desprende de la relación de altas y bajas por departamento de la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, curso que ya fue debidamente valorado en el considerando quinto de la presente resolución y del

que se aprecia respecto a la relación de las bajas, la omisión del dato respecto correspondiente al nombre, si fue despedido o renunció así como monto de finiquito o liquidación; en lo que respecta a la relación del personal de las altas, la omisión del dato correspondiente al nombre y fecha en la que comenzó a trabajar el personal; por lo que conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el que se establece: *"...Artículo 22. En ningún caso podrá clasificarse como de carácter personal y por tanto reservada o confidencial, la información relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público..."*; se colige la obligación de proporcionar la información relacionada con motivo del ejercicio de cargos o empleos de carácter público, ya que en el precepto en comento se estatuye que no tiene el carácter de personal y por ende el de reservada o de confidencial la información relacionada al ejercicio de un cargo público; por lo que, al omitir el dato correspondiente al nombre si fue despedido o renunció, monto de finiquito o liquidación; así mismo respecto a la relación de altas del dato correspondiente al nombre y fecha en la que comenzó a trabajar; respecto de la relación contenida en el oficio precisado a supralíneas, de la administración pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, se está contraviniendo lo señalado en el precepto comentado en último orden, generando con ello incertidumbre jurídica al ciudadano y violentando su derecho de acceso a la información pública, ya que no se le orienta al ciudadano, con respecto a la existencia y contenido de los datos antes mencionados, los cuales indudablemente existen, en los términos de la legislación aplicable; por lo que deviene irrefutable para este órgano resolutor que la unidad de acceso a la información pública, no se pronunció íntegramente en relación a la información solicitada por el ahora

recurrente, emitiendo una respuesta parcial en cuanto se refiere a los planteamientos que fueron requeridos en la solicitud de información y toda vez que dichos datos relacionados a servidores públicos de la administración pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; son con motivo del ejercicio de sus funciones, es que en aras de la transparencia deben ser públicos. - -

Por lo que para efecto de dar identidad a los datos de la relación de las bajas y de las altas de la administración pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, ya que resulta indispensable se acompañe al resto de los datos proporcionados, el nombre, si fue despedido o renunció, monto de finiquito o liquidación; así en lo que corresponda, del dato correspondiente al nombre y fecha en la que comenzó a trabajar; ya que son datos relacionados al ejercicio de sus funciones como servidores públicos y que por lo tanto tiene el carácter de pública, encuadrando perfectamente en lo preceptuado por los artículos 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que por lo tanto se encuentra fuera de las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial que disponen los numerales 16 y 20 de la Ley de la materia y que por ende, resultan públicos y es procedente su entrega al peticionario. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, apartado A, fracciones I, II, III y IV de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia. - - - - -

En tal virtud, es conveniente señalar que, de acuerdo con lo establecido en los preceptos legales antes precisados, toda persona

tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización. - - - - -

En síntesis, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, a la luz de las probanzas que integran el expediente en cuestión, este **pleno determina que se encuentra vulnerado el derecho de acceso a la información pública del peticionario [REDACTED]**, toda vez que, en atención a su solicitud de acceso con número de folio 00037316 del sistema electrónico "Infomex-Gto", recibió por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, **respuesta parcial o incompleta, ya que la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso se omiten, de la relación de bajas, el dato correspondiente al nombre si fue despedido o renunció, monto de finiquito o liquidación; asimismo respecto a la relación de altas el dato correspondiente al nombre y fecha en la que comenzó a trabajar; del personal de la administración pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato;** esta autoridad colegiada obtiene los elementos para concluir que resulta **fundado y operante** el agravio esgrimido por el impetrante en el presente recurso de revocación. - - - - -

**OCTAVO.-** Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto" con motivo de la interposición del recurso de revocación, en concatenación con las documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y

71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **modificar el acto recurrido**, mismo que se traduce en la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00037316 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada en fecha 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis, **a efecto de que el titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que entregue respecto de la relación de bajas, el dato correspondiente al nombre si fue despedido o renuncio, monto de finiquito o liquidación; asimismo respecto a la relación de altas, el dato correspondiente al nombre y fecha en la que comenzó a trabajar, del personal del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, debiendo cumplir con las atribuciones inherentes a su cargo, y observar diligentemente lo contenido en los artículos 17, 18, 20, 37, 38 fracciones III, V, XII y XV, y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el ordinal 3, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y finalmente, una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, el contenido de la respuesta así como la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena.** - - - - -

Al resultar fundado y operante el agravio expresado por la recurrente en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad resolutora determina **modificar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta por parte de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00037316 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el recurso de revocación con número de expediente 037/16-RRI, interpuesto el día 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00037316 del sistema "Infomex-Gto", por parte de la unidad de

acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **modificar** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta, por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente XXXXXXXXXX identificada con el número de folio 00037316 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.** - - - - -

**TERCERO.-** Se ordena al responsable de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos sexto, séptimo y octavo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**CUARTO.-** Se ordena dar vista con la presente resolución al órgano de control interno del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **séptimo** del fallo jurisdiccional que se emite. - - - - -

**QUINTO.-** Dese salida el expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

**SEXTO- Notifíquese de manera personal al recurrente** a través del actuario adscrito al pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y por lista publicada en los estrados de este instituto al sujeto obligado Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por medio del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato**, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, **por unanimidad de votos**, en la 20.<sup>a</sup> vigésima sesión ordinaria, del 13º décimo tercer año de ejercicio, de fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de Acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y Doy Fe.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín  
Secretario general de acuerdos**